



78

"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

RESOLUCION GERENCIAL N°0347-2018/MPS-GSCyGRD.

Sullana, 01 de Febrero del 2018.

VISTO: La Papeleta de Infracción de Tránsito de Serie C- N°066533 del 06.07.2017; que Sanciona a la persona de Joel Jiménez Morales; identificado con DNI N°43798511, con la Infracción de Tránsito de código M-01 "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito. Multa 100% UIT y cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia"; la Solicitud de Nulidad de Papeleta de Infracción de Tránsito de ticket de expediente N°026162 de fecha 22.08.2017 y el Recurso de Reconsideración de Ticket de Expediente N°026337 de fecha 23.08.2017; el Informe N°773-2017/MPS-US-TEC-CPG de fecha 19.07.2017; el Informe N°1666-2017-MPS/GSCyGRD-SCM-US de fecha 02.08.2017; el Informe N°892-2017/MPS-US-TEC-CPG de fecha 31.08.2017; el Informe N°2337-2017/MPS-GSCyGSC-SCM-US de fecha 10.11.2017; el Informe N°2572-2017-MPS/GSCyGRD-SCM de fecha 20.12.2017; el Oficio N°003-2018-MPS/GSCyGRD de fecha 05.01.2018; y:

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Art. N° 194 de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

Que, el Art. 304° del Decreto Supremo N° 016-2009/MTC - Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, establece que "Las Sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección Tipificada y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento";

Que, habiéndosele aplicado a la ciudadano Joel Jiménez Morales; identificado con DNI N°43798511; la Multa de Tránsito prevista con el código M-01 "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito. Multa 100% UIT y cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia"; ello en calidad del conductor del vehículo de Placa de Rodaje 1350-7P.

Que, se debe precisar que el administrado presenta 02 solicitudes de tickets de expedientes N°026162 de fecha 22.08.2017 (Nulidad) y N°026337 de fecha 23.08.2017 (Reconsideración); siendo ello así, que en virtud del artículo IV, numeral 1.6) del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se debe de interpretar ambos escritos formulados por el administrado como un recurso impugnatorio de Reconsideración, el mismo que está contemplado en el 207° y 208° de la norma antes acotada, ello con la finalidad de no vulnerar el derecho de defensa, derecho de contradicción y al debido procedimiento, derechos que le asisten a los administrados.

Que mostrando su disconformidad con la sanción impuesta el administrado Joel Jiménez Morales, ha interpuesto su recurso de Reconsideración; ello en la fecha del 22.08.2017; por lo que antes de evaluar el fondo de dicha Solicitud debemos verificar si el mencionado pedido cumple con los requisitos de Procedibilidad exigidos para la tramitación de este; así se ha previsto en los artículos 206° y 207° de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece:

Artículo 207. - Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación



c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 208. - Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Que es de precisar, que la Resolución Gerencial N°004394A-2017PIT/MPS-GM-GSCyGRD de fecha 19.07.2017, fue notificada el día 03.08.2017 a la persona de Joel Jiménez Morales, siendo recepcionada por la Sra. Clareth del Pilar Lloclla Montero (Conviviente), asimismo, se debe manifestar que el administrado presenta formal recurso de reconsideración, el mismo que es presentado el día 22.08.2017; es decir, dentro de los plazos fijados por los artículos 207° y 208° de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, procediéndose a evaluar el fondo de su pedido.

Que, mediante tickets de expedientes N°026162 de fecha 22.08.2017 (Nulidad) y N°026337 de fecha 23.08.2017 (Reconsideración), el administrado recurre a este alegando que la Papeleta de Infracción serie C - N°2017066533 interpuesta, contraviene con la aplicación de los dispositivos legales que rigen la interposición de Papeletas de infracción. Señor alcalde se ha omitido la verdadera información sobre los hechos, así tenemos que el día 03 de julio del 2017, en horas de la noche fui intervenido por efectivos policiales, quienes fueron los que constataron la supuesta infracción, mas no el 06 de julio del 2017, como pretenden atribuirme. Así mismo señalo que quien me interviene fue el policía de apellido Meca Zapata, y era el quien me debió interponer la infracción, mas no el efectivo policial de apellido Huaman Huilca, quien labora en la comisaria del Obrero, ya que él me impuso la Infracción hasta 03 días después de ocurrido el hecho, faltando a la verdad y lesionando mi derecho a la defensa.

Que, asimismo manifiesta que si bien es cierto, que me vi involucrado en la participación de un accidente de tránsito, también es cierto que no hubo daños personales, sino daños materiales, los cuales fueron resarcidos en su momento. Resarcimiento plasmado en la Transacción Extrajudicial celebrada con el propietario del vehículo automóvil y el conductor de este. Señalando que el resarcimiento de este, ya no cabría una infracción de tránsito de tipo M-01, pues la considero injusta, por lo señalado líneas arriba, considero que se reconsidere y se imponga otra infracción.

Que, con el fin de dilucidar las pretensiones del recurrente, es que este despacho mediante oficio N°003-2018-MPS/GSCyGRD de fecha 05.01.2018, se solicitó a la Comisaria PNP- "El Obrero" - Sullana, remita con carácter de URGENTE copias certificadas de los Actuados (Acta de Ocurrencia, Certificado de Dosaje Étílico y demás Actas Levantadas) que corresponden a la papeleta de Infracción de Tránsito de Serie C - N°066533 de fecha 06.07.2017, ello de conformidad con el artículo 167° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el misma que establece:

Artículo 167. - Solicitud de documentos a otras autoridades

167.1 La autoridad administrativa a la que corresponde la tramitación del asunto recabará de las autoridades directamente competentes los documentos preexistentes o antecedentes que estime conveniente para la resolución del asunto, sin suspender la tramitación del expediente.

Que, es preciso señalar que la Comisaria PNP- "El Obrero" - Sullana, hasta la fecha no responde el oficio diligencia y recepcionado en sus instalaciones el día 08 de enero del 2018 por el efectivo policial Alfredo Chávez Navarro.

Que, del escrito presentado por el administrado se tiene que presentar como medio de prueba una transacción Extrajudicial llevada a cabo ante Juez de Paz de Única Nominación del AA.HH "09 de Octubre", celebrado el día 04 de julio del 2017, en el cual la Sra. Clareth del Pilar Lloclla Montero, en representación del Sr. Joel Jiménez Morales, conductor de la Moto Lineal de Placa de Rodaje N°1350-7P, llegan a un acuerdo con el propietario del vehículo de Placa PIN-242, los mismos que en las cláusulas primera y segunda establecen los hechos acontecidos y las pautas de la transacción. Además que el administrado en sus fundamentos de hechos precisa la existencia de la



ff

infracción y solo cuestiona la forma del acto, debiéndose señalar que el mismo no cuestiona el fondo de asunto.

Que con la finalidad de resolver el pedido de nulidad, se debe de analizar los requisitos establecidos en el artículo 326° y 327° del Decreto supremo N°016-2014/MTC y su modificatoria por Decreto Supremo N°003-2014/MPS, debiéndose de señalar que la Papeleta de Infracción de Tránsito de Serie C - N°066533 de fecha 06.07.2017; se puede observar que los vicios contenidos en la papeleta de infracción de tránsito materia de la presente solicitud no son trascendentes, puesto que existen causales de conservación del Acto Administrativo, ello de conformidad con el artículo 14° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el mismo que establece:

Artículo 14. - Conservación del acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

Que, de conformidad con la norma antes acotada, se puede colegir que el administrado ha cometido la infracción de tránsito materializada en la PIT de Serie C N°066533 de fecha 06.07.2017; puesto que en la misma se consigna el resultado de Dosaje etílico practicado a su persona, el mismo que arroja 0.89 G/L (Cero gramos con Ochenta y Nueve centigramos de alcohol por litro de sangre), tal como consta en el Dosaje Etilico B-004124, superando así el límite máximo permitido por la norma que regula la materia.

Que, es preciso señalar que la conducta desarrollada es conducir en estado de ebriedad y causar accidente de tránsito, lo cual es corroborado mediante el dosaje etílico practicado al presunto infractor, teniéndose en cuenta que el mismo arroja como resultado 0.89 G/L (Cero gramos con Ochenta y Nueve centigramos de alcohol por litro de sangre); debiendo de remitirnos claramente a lo estipulado en el artículo 274° del código Penal Peruano, el cual establece:

Artículo 274°. - Conducción en estado de ebriedad o drogadicción:

El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36° inciso 7).

Cuando el agente presta servicios de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción superior de 0.25 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres años o con prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas e inhabilitación conforme al artículo 36°, inciso 7)243.

Que, bajo ese contexto que se verifica la exigencia del cumplimiento de los requisitos para la conservación del acto administrativo, esto en la adecuada aplicación de los Actos Administrativos Sancionadores; por lo que es claro precisar que el mismo de presentar algún vicio, no hubiese cambiado o impedido el sentido de la decisión final, teniendo en claro que el mismo se encuentra dentro de los alcances del primer párrafo del artículo 274° del código penal, no siendo amparable su pedido de nulidad.

Que, siendo así es necesario disponer lo conveniente; y estando a lo informado por la Sub Gerencia de Control Municipal; y de acuerdo a las facultades conferidas a esta Gerencia, y la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y la Resolución de Alcaldía N° 107-2011/MPS del 11.01.2011:



75

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración presentado por el administrado Joel Jiménez Morales; identificado con DNI N°43798511, en contra de la Resolución Gerencial N°004394A-2017PIT/MPS-GM-GSCyGRD de fecha 19.07.2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: APLICAR la Papeleta de Infracción de Tránsito de Serie C- N°066533 del 06.07.2017; que Sanciona a la persona de Joel Jiménez Morales; identificado con DNI N°43798511; con la Infracción de Tránsito signada con código M-01 "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito. Multa 100% UIT y cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia".

ARTÍCULO TERCERO: AUTORIZAR a la Gerencia de Administración Tributaria por intermedio de la Subgerencia correspondiente, quien se encargara de que se CUMPLA con hacer efectivo el cobro mediante el Sistema (SGTM) de la Papeleta de Infracción de Tránsito de Serie C- N°066533 del 06.07.2017.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR al administrado con la presente Resolución en su domicilio ubicado en Pasaje Municipal N°420 del AA.HH "09 de Octubre" - Sullana.
REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE y ARCHÍVESE.

c.c.:
Interesado.
Sub Gerencia de Gestión de Riesgos de Desastres.
Archivo
VBGV/legs.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA
My. PNP (R) Victor B. Guillen Vivanco
GERENTE SEGURIDAD CIUDADANA Y GESTIÓN DE RIESGOS DE DESASTRES